

## GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA



### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### AL SR .ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA CISTÉRNIGA

**MARIANO SUÁREZ COLOMO**, Portavoz Municipal del PSOE en el Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid) comparece al objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** al amparo de lo dispuesto en los Artículos 116 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre y 63 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, **contra**:

*Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de julio de 2009  
“Aprobación Inicial de la Adenda al Convenio Urbanístico de Gestión  
referido al Sector 12 del PGOU de La Cistérniga”*

El presente **RECURSO**, presentado en tiempo y forma y con legitimación suficiente, se fundamenta en las siguientes **ALEGACIONES**:

1. **El acuerdo que se recurre, adolece de un vicio de anulabilidad toda vez que infringe el Ordenamiento Jurídico**, en concreto disposiciones del Reglamento General de Recaudación y de la Ley General Tributaria (artículos 28, 46 y siguientes)
2. Nos encontramos, de la misma forma, ante un **supuesto evidente de “desviación de poder”**, toda vez que a través de la **“Adenda de Modificación”** se intenta exonerar a una de las partes del propio **cumplimiento de sus obligaciones**, cual es hacer efectivo el pago de la cantidad generada en virtud de las cláusulas 1ª y 5ª del Convenio Urbanístico original de fecha 18 de abril de 2007.
3. Singularmente, **se incumple la “obligación de constituir garantía suficiente! Con arreglo y de la forma establecida en la Normativa vigente** (artículo 48 del Reglamento General de Recaudación).
4. En relación con lo anterior **y transcurridos dos meses desde que se concedió el aplazamiento en el pago y sin que la garantía se hiciese efectiva, dicho aplazamiento quedó sin efecto**, tal y como preceptúa el artículo 48.6 del Reglamento General de Recaudación, *“la garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de la concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización”*. Por lo expuesto, **incumplida la condición, queda sin efecto el**

**aplazamiento concedido**, tal y como se acredita en la siguiente cronología de los hechos:

*“Con fecha **19 de mayo de 2008** (fecha de entrada en este Ayuntamiento el 20 de mayo de 2008) se solicitó aplazamiento para la citada deuda (el cual fue concedido mediante decreto de Alcaldía nº 369, de fecha 2 de junio de 2008) y se requería al interesado para que presentara formalización de garantía de la citada deuda, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley General Tributaria y art. 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.*

*Con fecha 4 de junio de 2008 el sujeto pasivo recibe la notificación de la resolución anterior comenzando a computar el plazo para la presentación de la garantía que **finalizó el 4 de agosto de 2008**, sin que la misma se constituyera”*

***¿Qué consecuencias se derivan de ese incumplimiento?** Pues bien, tal y como establece el artículo 48.7 del Reglamento General de Recaudación, se inicia el periodo ejecutivo con las consecuencias y efectos inherentes a este periodo, en concreto el 7% y el 5% de la cantidad adeudada de conformidad con los artículos 26 y 28 del mismo cuerpo legal.*

***Artículo 48.7:** “Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:*

*A/ Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantía, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio... exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.”*

5. Planteada por tanto **la modificación del convenio con la nueva propuesta de fraccionamiento de pago**, con independencia de que debiera haberse iniciado ya la vía ejecutiva, obligación ésta incumplida por el Ayuntamiento, lo cierto es que **debiera haberse acumulado a la cantidad originaria (3.194.376,43 €) la cantidad resultante de aplicar tanto el 7% de intereses de demora, como el 5% de recargo ejecutivo**; cantidades éstas que deben acumularse para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación. **Lo contrario supone el condonar parte de la deuda a la entidad mercantil Parqueolid Promociones, S.A.**
6. Por último, **esta parte coincide plenamente con la Nota de Reparó formulada por la Interventora General del Ayuntamiento de La Cistérniga de fecha 15 de julio de 2009**; informe éste que debiera haber hecho replantearse a esa Alcaldía la adopción del acuerdo en los términos en que finalmente ha sido aprobado, ya que a juicio de la informante se pretende establecer un régimen de pago mediante aplazamiento y fraccionamiento sin seguir el Régimen General

previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Por lo expuesto, y en base a las consideraciones planteadas, **SOLICITO tenga por planteado en tiempo y forma el presente Recurso de Reposición** y en virtud y previa valoración del mismo, **se declare NULO el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de julio de 2009** *“Aprobación Inicial de la Adenda al Convenio Urbanístico de Gestión referido al Sector 12 del PGOU de La Cistérniga”*, adoptándose en su caso un nuevo acuerdo ajustado a derecho y en el que se incrementen las cantidades que se han general por los intereses de apremio y de demora, y que en la actualidad **es deudora la entidad mercantil Parqueolid Promociones, S.A.**

En La Cistérniga a 17 de Agosto de 2009

Fdo.MarianoSuárezColomo.

PortavozdelGrupoMunicipalSocialistaPSOE